

Montevideo, 14 de noviembre de 2013

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados **“W., R.. Un delito complejo de Homicidio culpable” (IUE 99-232/2006)**, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5º Turno a cargo del Dr. José María Gómez Ferreyra, seguidos con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 6to. Turno y la Defensa privada.

**RESULTANDO:**

I.- Por sentencia definitiva de primera instancia, a cuyas correctas resultancias la Sala se remite, se condenó a R. W. como autor penalmente responsable de un delito de homicidio complejo a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida, y de su cargo las accesorias previstas en el artículo 105 lit. e del Código penal (fs. 1220-1244 vta.).

II.- Contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recursos de apelación la Defensa (fs. 1249), expresando agravios en los siguientes sucintos términos (fs. 1252-1270):

No comparte la valoración jurídico penal efectuada por el Sr. Juez “a-quo”, basando su discrepancia en que éste consideró como prueba de cargo fundamental los dictámenes de las pericias oportunamente ordenados, los que si bien informan desde el punto de vista técnico las razones del derrumbe, no permiten definir, de por sí, que el mismo sea imputable al encausado.

Sostiene que fuera de la explicación estrictamente causal, en la que existe coincidencia pericial, surge plenamente acreditado en autos que el resultado devenido no puede serle objetivamente atribuido a su defendido.

En efecto, el día del hecho el capataz L. resolvió y ordenó, por su cuenta la realización de tareas de picado en la zona del derrumbe, en el muro portante paralelo a la calle Juncal, en el 1er. y 2do. piso, realizando cajas para colocar perfiles, las que en definitiva provocaron la caída del edificio. Es decir que dichas tareas, no fueron ordenadas por W. por lo que este no tenía el dominio del hecho, ni siquiera el

conocimiento de su realización, citando declaraciones de varios obreros que avalan esta versión de los hechos.

Con respecto a la muerte del operario E. C., sostiene que existe prueba suficiente de que C. salió del edificio una vez que el derrumbe ya había comenzado pero decidió reingresar al mismo, auto exponiéndose a una situación de riesgo que le causó la muerte, que no puede atribuirse a la responsabilidad del encausado.

Por último, la recurrida también le agravia en cuanto no le otorga a W. el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

III.- Corrido traslado de los agravios, fue evacuado por el MP a fs. 1272-1279, abogando por la confirmatoria.

IV.- Franqueado el recurso de apelación, los autos fueron elevados para ante este Tribunal.

Una vez recibidos, previos los trámites de estilo, se acordó sentencia en legal forma.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal, con la voluntad coincidente de sus miembros naturales, procederá a la confirmatoria de la muy fundada sentencia impugnada, cuyas razones no resultaron conmovidas por la expresión de agravios.

II.- La Defensa centra la discusión en determinar si efectivamente la tarea de ejecutar la colocación de cajas para perfiles sin arriostamiento ni apuntalamiento adecuado, fue una actividad inconsulta del capataz L., practicada a su cuenta y sin respetar la cadena de mando, como afirma, o si por el contrario W. le había dado el orden de realizar tales trabajos.

En este sentido debe tenerse presente, que el encausado revestía respecto de la obra la calidad de Arquitecto proyectista, Arquitecto director de obra y Arquitecto Jefe de Obra y por ende tenía a cargo la “planificación y organización del trabajo; asignación de tareas; coordinación de asesores; suministro y control de personal; suministro y control de cantidad y calidad de materiales; suministro y control de equipos y herramientas; suministro y control de construcciones auxiliares; suministro y control de subcontratistas y servicios; control de ejecución de estructura y refuerzos estructurales; control de ejecución de los trabajos de rústicos; control dimensional, plenitud terminaciones, etc.; cumplimiento de normas de seguridad; control de plazos de ejecución; asunción de la responsabilidad frente a terceros” (fs. 596-597).

Entonces, resulta claro que correspondía al encausado W. la última palabra en todas las cuestiones que hacían al desarrollo de la construcción, incluso el llamado de otros profesionales de ser necesario (v.gr. calculista; prevencionista), correspondiendo al capataz L. proceder a cumplir lo ordenado por aquél, distribuyendo el trabajo encomendado entre los operarios existentes en la obra y de acuerdo a su categoría.

En suma, era al encausado apelante a quien correspondía el dominio del hecho, concurriendo en tal calidad todos los días a la obra y a veces en más de una oportunidad al día, supervisando y revisando la ejecución de la tarea y dando indicaciones para las que se debían realizar.

En estas coordenadas, no resulta lógico concebir que el capataz L. emprendiera sin la autorización del Arquitecto W. tareas de la magnitud que tratan estos autos. No existe motivo plausible para que así se procediera por un añejo y experimentado obrero de la construcción, máxime cuando con tal proceder arriesgaba su fuente laboral.

Es más, aún cuando se partiera de la base –impensada a criterio de la Sala- que el capataz L. actuaba a espaldas del Arquitecto W. e inclusive aún en contra de sus órdenes (como en algún pasaje se pretende expresar por la Defensa), no puede perderse de vista el seguimiento de continuo por parte del profesional encausado a efectos de controlar las obras actuales y las ejecutadas el día anterior. Y en esta marco es de significar que, como lo expresa la atacada, entre hacía dos y cinco días antes del derrumbe del 21.9.2006 se había procedido a efectuar la inclusión de perfiles a nivel de 2do. piso.

Por su mérito, cabe concluir atendida la multi función del encausado, su asistencia permanente y su control continuo y de cerca, que un actuar profesional diligente, perito y prudente habría importado la orden inmediata de suspensión de tales trabajos, lo que en el caso no aconteció, intentándose escudar en absoluto desconocimiento, increíble de acuerdo a los datos de hecho que nos brinda la causa.

III.- Con respecto a la muerte del operario C., la Sala entiende que no existe prueba alguna en la causa que indique que éste, en actitud loable como dice la Defensa, reingresara al lugar a sabiendas del siniestro y menos que lo hiciera para ayudar o salvar algún compañero. Por el contrario, de los testimonios que la Defensa cita no surge en puridad que el occiso haya reingresado, sino que el derrumbe se descolgó sobre su osamenta cuando intentaba el escape –sin éxito- del mismo.

IV.- En cuanto al agravio referido al no otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Sala procederá a su amparo, otorgando el

referido beneficio ex art. 126 del CP, ya que en el caso se dan todos los requisitos para su otorgamiento.

A saber, se ha impuesto sentencia de condena de prisión, reviste la calidad de primario absoluto y no existen elementos en autos, objetivos y suficientes, que permitan pronosticar una recaída en el delito.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

**FALLA:**

**CONFÍRMASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SALVO EN CUANTO NO CONCEDE AL ENCAUSADO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, OTORGÁNDOSE EL MISMO.**

**NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.**